



**RADICACION: 13001-4189-003-2021-00623-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.361.437, quien a su vez actúa en calidad heredero de su padre fallecido y acreedor de la obligación, EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° C.C. N° 73.079.963.**

**DEMANDADO(S): LUIS ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ, identificado con la cedula N° 73.208.492**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez el presente proceso Verbal de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 03 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 03 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra al despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) MCTE, recibidos el 30 de agosto de 2019, obligación respaldada mediante una garantía personal, consistente en el giro de la letra de cambio N° 001, acordando las partes el 30 de mayo de 2020 para dar cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cartagena.

Ahora bien, en el caso concreto es menester aclarar que, el demandante JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, CC: 1.143.361.437, quien actúa en calidad heredero de su padre EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.) CC: 73.079.963.

La anterior afirmación, se prueba dentro del libelo demandatorio, observando los anexos de la demanda, por cuanto, JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, CC: 1.143.361.437 demuestra la calidad de heredero legítimo del causante, aportando el registro civil de nacimiento y así mismo, demuestra la defunción del acreedor o beneficiario del título valor el señor EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.) CC: 73.079.963, aportando el registro de defunción.

No obstante, este Despacho Judicial aclara que para el caso concreto es menester estudiar la legitimación de la causa de la parte demandante (Activa), la cual, presenta una carencia de legitimación en particular sobre la acreencia a ejecutar, por cuanto, no existe sentencia judicial (sucesoral) anexada al libelo demandatorio, que le adjudique particularmente la obligación aportada.

En ese sentido, es preciso indicar, que si bien es cierto, con el registro civil de la parte demandante JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, CC: 1.143.361.437, y el certificado de defunción del Sr. EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.) CC: 73.079.963, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que pueda tener la primera frente al segundo, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece a ellas, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación al ejecutante del referido crédito, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión.

Sobre este punto, ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: "... mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado".

Es decir, la parte demandante, en el caso concreto, omitió anexar la sentencia Judicial, que declare la adjudicación particular del derecho sobre la obligación a ejecutar incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del CGP; es por ello que está actuando a favor de la masa herencial y en su defecto a favor de todos los herederos que puedan en su momento tener interés particular en la obligación y es sólo con la providencia que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quienes son definitivamente los



beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus que puede determinarse la legitimidad del demandante para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias constituidas en un título valor, en favor de otra persona diferente de ellos.

La providencia en cuyo contenido, debe contener el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad.

Amén de que, en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir.

Así pues, no es menos cierto que por tratarse el título Valor y habiendo afirmado y demostrado por su parte que el referido señor EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.) CC: 73.079.963., a la fecha se encuentra fallecido, ello per se conlleva a que, la reclamación de la obligación contenida en un título valor, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil, que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece.

En conclusión, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso en el cual se reclamen derechos o acreencias en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedor del demandado.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**” De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite.

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

**TERCERO:** Téngase al Dr. **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.389.323 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 191743 del C.S.J. domiciliado y residenciado en esta ciudad, obrando en calidad de apoderado especial de **JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ**, de conformidad con las facultades en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 045 del 06 de diciembre 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 03 de diciembre de 2021.

SECRETARIA